

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 269-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**, identificada con la C.C. No. **35.501.349**, contra el **COMITÉ DE PARO 2021**, los congresistas **GUSTAVO PETRO URREGO**, **MARÍA JOSÉ PIZARRO**, **GUSTAVO BOLÍVAR**, **IVÁN CEPEDA CASTRO**, los miembros del partido **COMUNES FARC**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CARACOL NOTICIAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, integridad física, igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de ideología, a no ser obligado a participar en el paro, a no ser sometimiento a tratos crueles.

**ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**, identificada con la C.C. No. **35.501.349**, presenta acción de tutela contra el **COMITÉ DE PARO 2021**, los congresistas **GUSTAVO PETRO URREGO**, **MARÍA JOSÉ PIZARRO**, **GUSTAVO BOLÍVAR**, **IVÁN CEPEDA CASTRO**, los miembros del partido **COMUNES**, **CARACOL TELEVISIÓN** y **CARACOL NOTICIAS**, para que se pronuncien sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, así mismo se ordenó **VINCULAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **POLICÍA NACIONAL**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, **MINISTERIO DEL INTERIOR** y **MINISTERIO DE COMUNICACIONES** a fin de que emitan su correspondiente pronunciamiento.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 38, 39, 40, 44, 48, 49, 58, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 80, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia C-742 de 2012, Sentencia T-571 de 1992, Sentencia T-165 de 1995, Sentencia T-226 de 1995, Sentencia T-231 de 2019, Sentencia T-444 de 1999, Sentencia T-161 de 2013, Sentencia T-102 de 2019, Sentencia T-248 de 1998, Sentencia T-123 de 1994, Sentencia

T-123 de 1991, Sentencia T-609 de 2019, Sentencia T-881 de 2002, Sentencia T-382 de 1994, Sentencia C-143 de 2015, Sentencia C-587 de 1992, Sentencia C-177 de 2001, Sentencia T-432 de 1992, Sentencia T-586 de 2016, Sentencia T-220 de 2017, Sentencia T-571 de 2017, Sentencia T-629 de 2010, Sentencia T-178 de 2014, Sentencia T-444 de 1992, Sentencia T-050 de 2016, Sentencia T-364 de 2018, Sentencia C-881 de 2014, Sentencia C-640 de 2010, Sentencia C-602 de 2016, Sentencia C-094 de 2020, Sentencia T-542 de 1992, Sentencia C-336 de 2008, Sentencia T-349 de 2016, Sentencia T-595 de 2017, Sentencia SU642 de 1998, Sentencia T-413 de 2017, Sentencia C-141 de 2018, Sentencia T-332 de 2004, Sentencia T-353 de 2018, Sentencia T-421 de 1992, Sentencia T-524 de 2017, Sentencia T-575 de 2016, Sentencia T-044 de 2020, Sentencia T-353 de 2018, Sentencia T-244 de 2018, Sentencia T-145 de 2019, Sentencia T-155 de 2019, Sentencia T-391 de 2007, Sentencia T-256 de 2013, Sentencia T-102 de 2019, Sentencia T-110 de 2015, Sentencia T-179 de 2019, Sentencia T-747 de 2015, Sentencia T-202 de 2013, Sentencia C-511 de 2013, Sentencia T-604 de 1992, Sentencia T-640 de 1996, Sentencia T-823 de 1999, Sentencia T-031 de 2002, Sentencia C-145 de 2020, Sentencia C-481 de 2003, Sentencia C-361 de 2016, Sentencia T-760 de 2008, Sentencia C-107 de 2002, Sentencia T-611 de 2001, Sentencia C-593 de 2014, Sentencia C-200 de 2019, Sentencia T-799 de 1998, Sentencia T-541 de 2014, Sentencia T-054 de 2018, Sentencia C-028 de 2019, Sentencia T-781 de 1998, Sentencia T-1030 de 2000, Sentencia C-899 de 2003, Sentencia C-542 de 1993, Sentencia T-516 de 2002, Sentencia T-018 de 2017, Sentencia C-152 de 2004, Sentencia C-019 de 2018, Sentencia C-025 de 2009, Sentencia T-391 de 2007, Sentencia T-145 de 2019, Sentencia T-244 de 2018, Sentencia C-137 de 2019, Sentencia T-706 de 1996, Sentencia T-571 de 2008, Sentencia C-018 de 2018, Sentencia T-391 de 2007.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **COMITÉ DE PARO**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

***"FRANCISCO MALTES TELLO, en calidad de presidente y representante legal de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "CUT"; LUIS MIGUEL MORANTES, en calidad de presidente y representante legal de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "CTC"; PERCY OYOLA PALOMA, en calidad de presidente y representante legal de la CONFEDERACIÓN***

**GENERAL DEL TRABAJO "CGT"; WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, en mi calidad de Presidente y representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE**; **JOSE ANTONIO FORERO**, en mi calidad de vocero de la **CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA "CPC"**, **JOHN JAIRO DIAZ**, en mi calidad de presidente de la **CONFEDERACION DEMOCRATICA DE LOS PENSIONADOS "CDP"**; **OSCAR GUTIERREZ** en mi calidad de vocero de **DIGNIDAD AGROPECUARIA**, todos identificados al pie de nuestras respectivas firmas, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y en la orden del Auto Admisorio de la demanda de amparo constitucional que nos fuera notificado electrónicamente el día 8 de junio de 2021, de manera respetuosa presentamos a su Despacho la contestación de la demanda referenciada, previas algunas consideraciones sobre la protesta social como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Frente a la información que su despacho nos requiere, manifestamos que las Organizaciones antes referidas hacen parte del COMITÉ DE PARO NACIONAL 2021, y de la Coordinación de Organizaciones Sindicales de Colombia".

"Sin embargo, nos permitimos aclarar que el COMITÉ DE PARO NACIONAL 2021, no es un ente que este legalmente constituido, es cierto, que cuenta con la representación y vocería de diferentes organizaciones, de esta manera se conforma un grupo heterogéneo de intereses, como consecuencia de la diversidad en la composición, tal como son las organizaciones sindicales, de estudiantes y otros sectores que conforman lo que llamamos COMITÉ DE PARO NACIONAL, para ponernos de acuerdo en diferentes actividades que se derivan del ánimo de lucha y reconocimiento de nuestros derechos constitucionales y legales".

"Teniendo en cuenta, su requerimiento del 4 de junio de 2021, con el presente nos permitimos informar para lo de su interés que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Central Unitaria de Trabajadores - CUT, la Confederación Nacional del Trabajo -CGT, la Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-, la Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-, la Confederación Democrática de los Pensionados -CDP-, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-, Dignidad Agropecuaria y Cruzada Camionera, solo cuentan con las direcciones electrónicas que se referencian en el acápite de notificaciones, del presente documento".

"frente a los hechos relatados en la Acción de Tutela por el accionante, nos reservamos el derecho de pronunciarnos toda vez que son circunstancias particulares de las cuales nuestras organizaciones sindicales no tienen información ni conocimiento alguno".

"las organizaciones sindicales y sociales, hemos expresado en reiteradas oportunidades nuestro rechazo a la ola de asesinatos contra dirigentes sociales y sindicales al tratamiento displicente del gobierno; se ha dejado constancia de las continuas demoras que se ha dado a las denuncias penales por violación a derechos humanos, por el asesinato de líderes sindicales, el retiro de las medidas de protección a dirigentes sindicales a pesar de las denuncias entabladas por amenazas en su contra, entre otros múltiples casos que han tenido todas las denuncias jurídicas del caso sin que se otorgue una solución efectiva, eficaz que proteja de manera inmediata los derechos humanos de estos dirigentes sindicales y demás líderes participantes de la protesta social cívica y pacífica".

"aunque desconocemos las condiciones de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como demanda la accionante, nos solidarizamos con la situación y lamentamos si es que han sufrido algún tipo de variación indeseada en sus rutinas de vida familiar y personal, así como en sus trayectos de desplazamiento, tiempos de realización de actividades o tranquilidad, como consecuencia de las movilizaciones, mítines, cacerolazos, foros, asambleas y demás actividades realizadas desde el día 28 de abril en el país, realizadas por miles de colombianos y colombianas en el ejercicio legítimo de su derecho de reunión, protesta y democracia".

"Son complejas las circunstancias en las que el ejercicio legítimo de derechos legales y constitucionales de algunos individuos en un Estado de Derecho, pueden confluir con el normal y acostumbrado ejercicio de los derechos de otros en el mismo contexto; para el caso, que las expresiones libres, voluntarias, justas y democráticas, el ejercicio de la locomoción y expresión, por espacios públicos, la exigencia de garantías para la salud, el trabajo y la vida de quienes nos hemos declarado en paro nacional, incomoden a los ciudadanos que se abstienen de ejercer los mismos derechos en reclamo de más y mejores derechos para la mayoría de la población".

"Podría para algunos sujetos parecer una pugna de derechos si fuera el caso, pero de ninguna manera podría admitirse como una violación de los derechos alegados por el accionante, el ejercicio de los derechos mencionados de los manifestantes mediante el paro nacional".

"En un Estado Social de Derecho, así como en cualquier forma democrática, no existen derechos absolutos cuyo ejercicio pueda darse sin limitación alguna o sin consideración de la posibilidad de los otros sujetos sociales de ejercer los suyos propios, máxime si se tratara de derechos de minorías, pues la democracia no consiste en que las mayorías puedan decidir absolutamente el destino de todo un país, vulnerar o negar la existencia de las minorías, sino que por el contrario el Estado y sus instituciones deben garantizar la protección de los derechos de esas minorías frente al poder mayoritario. Aunque estamos seguros de que en este momento nacional somos más los ciudadanos y organizaciones a favor de nuestros justos reclamos, que rechazamos las políticas y actuaciones gubernamentales y que apoyamos la realización del paro, en gracia de discusión, de ser los individuos que rechazan el Paro Nacional".

"Teniendo en cuenta el recuento de los hechos por la parte accionada, como miembros del COMITÉ NACIONAL DE PARO 2021, nos permitimos manifestar que no sólo en el ejercicio de nuestro derecho fundamental a la Huelga, sino también **al de la protesta social pacífica**, hemos adoptado las medidas y protocolos exigidos para las manifestaciones pacíficas, siempre procurando respetar los derechos fundamentales de todos y todas, teniendo en cuenta, que en ningún momento promovemos el taponamiento de vías, ni lideramos actos de vandalismo, por el contrario en el ejercicio del derecho a la reunión y a la manifestación jamás hemos puesto en riesgo ni la libertad ni la vida de las personas, de otro lado y como es de conocimiento público y dadas las circunstancias se pueden afectar las rutinas sociales y generar algunos traumatismos en el transcurso cotidiano de las actividades, pero esto no puede justificar el tratamiento penal de las conductas, ya que la simple participación en una protesta, en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas".

La accionada **CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS**, integrante del **COMITÉ DE PARO**, en apartes de su respuesta enunció:

**"JOSÉ ANTONIO FORERO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como representante legal de la organización Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) en mi calidad de presidente tal como lo certifica el registro sindical de la Junta Directiva, me permito dar contestación a la tutela de la referencia de la siguiente forma:

"La realidad es que desde la Confederación de Pensionados de Colombia no hemos hecho cierre de vías, nuestro actuar se limitó a hacer las marchas pacíficas dentro del marco de la ley en lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la protesta ciudadana y lo hemos hecho dentro del marco de nuestra constitución y lo seguiremos haciendo así a al demandante le parezca que son excesos del derecho a la protesta. El demandante no define a que manifestaciones ni aquí cierres de vías se refiere en que días y años sucedieron sus preocupaciones, no especifica la demandante cuál es su verdadera violación a su derecho, pretende que la justicia por su preocupación le otorgue un amparo que violentaría el derecho convencional a la protesta social".

"Nosotros ancianos de la tercera edad no estamos en esas tomas, solo realizamos protestas pacíficas que el gobierno reprime con bala y metralla, tanques y tanquetas generando zozobra en la población y en especial en nuestros afiliados. Solo hace 7 días se pudo establecer un dialogo y duramos más de los 7 días poniéndonos de acuerdo en los puntos básicos. El artículo 55 de la C.N establece el dialogo social y desde 21 de noviembre de 2019 se ha querido entablar un dialogo fraterno con el gobierno de Iván Duque Márquez sin oído alguno el responsable es el Ministro de defensa nacional el presidente de la república".

"La CPC. Jamás ha perturbado el derecho a la salud y a la vida de la aquí demandante si ella presiente ver afectado su derecho como lo ha manifestado, hoy hay un claro corredor humanitario para que los vehículos que transportan alimentos, medicamentos puedan pasar a las ciudades entre ellas a la bella ciudad de Manizales no hay causa para que esta tutela prospere".

"Es de aclarar que en el legítimo derecho a la protesta social no ha causado ningún atropello a la vida, ni a la salud de ningún colombiano, ni mucho menos a la salud del demandante, solo es una suposición que ella hace al despacho por las

*comunicaciones de terror promovidas por los medios de comunicación que están a favor del gobierno títere. Una tutela que supone daños hacia el futuro, si en algún momento no le prestaren el servicio de salud, es responsabilidad de su EPS y del Estado colombiano a través de su gobierno corrupto y no de las organizaciones sindicales”.*

Los accionados **IVÁN CEPEDA CASTRO** y **MARÍA JOSÉ PIZARRO** en apartes de su respuesta señalaron:

*“Frente a las aseveraciones esgrimidas por la accionante es necesario acotar que, desde el 19 de noviembre de 2019 se desarrollaron multitudinarias jornadas nacionales de protestas, y que debido al amplio respaldo popular - ya que éstas recogen reivindicaciones de múltiples sectores sociales- fue declarado días después un Paro Nacional indefinido. Estas movilizaciones no responden a la agenda política de una persona en particular, por el contrario, son expresión de más de 100 organizaciones sociales presentes en el Encuentro Nacional de Emergencia cuyo propósito fue abordar alternativas para la crisis social, económica y política que vivía el país”.*

*“Las movilizaciones que se han desarrollado durante las declaratorias de Paro Nacional a finales del año 2019 y en el segundo trimestre del año 2021 responden a la expresión de libertades fundamentales reconocidas en la legislación colombiana, de manera expresa en el artículo 37 de la Constitución Política colombiana, y en multiplicidad de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos”.*

*“Frente las aseveraciones relativas al Comité del Paro, es necesario precisar que, como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional la Constitución Política de 1991 supuso el cambio de la democracia representativa liberal clásica, en la cual los ciudadanos se limitan a elegir representantes para el desarrollo de los asuntos del Estado, a la democracia participativa que, implica la potestad que tienen los ciudadanos para participar ampliamente en los procesos decisorios públicos que podrían afectarle”.*

*“Así, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto múltiples formas de participación ciudadana, entre las cuales se destacan: i) la potestad que tienen los ciudadanos y las minorías de oponerse a las determinaciones de las mayorías cuando éstas puedan afectar los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos; ii) la participación de comunidades étnicas en los procesos de adopción de medidas que puedan impactar o afectar directamente sus formas de vida; iii) la participación social mediante la constitución de organizaciones que gestionan sus intereses o los representen en diferentes instancias (colegios profesionales, organizaciones sindicales y gremiales, organizaciones de consumidores y usuarios, partidos y movimientos políticos, etc); y iv) diversas formas de participación directa de los ciudadanos en desarrollo de los mecanismos previstos por el artículo 103 superior, entre los cuales se encuentran la promoción e integración de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles o de utilidad común, no gubernamentales, frente a las cuales las autoridades públicas tienen la obligación de contribuir a su organización, promoción y capacitación<sup>7</sup>. En suma, las organizaciones del Comité del Paro constituyen una expresión de democracia directa protegida por la Constitución Política de 1991”.*

*“La afirmación expuesta por la demandante sobre la responsabilidad de quienes integran el Comité de Paro no fue debidamente acreditada en la acción de la referencia. De otro lado, la aseveración que indica que, quienes hacen parte del Comité del Paro descargan su responsabilidad en la fuerza pública es vaga, de manera que no es posible hacer una valoración sobre esta, dado que la accionante no aporta ningún elemento que permita verificar la ocurrencia de este hecho, es decir que, no se identifican las personas que ejecutan la acción que, de manera confusa alega la parte actora, y tampoco cuáles son las acciones positivas desarrolladas por quienes conforman el multicitado Comité, las cuales permitirían sostener que incurrir en la conducta señalada en el escrito de la acción.*

*“Por tanto, es necesario recordar que la protesta social es un elemento esencial de la democracia, por ello, se encuentra protegida por una multiplicidad de derechos reconocidos por un sinnúmero de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y por la legislación doméstica, en consecuencia, las autoridades estatales tienen la obligación insoslayable de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos que se expresan en las manifestaciones y protestas. De esta manera, la obligación general estatal de*

*respetar la protesta social tiene una aplicación especial que consiste en el deber de las autoridades públicas de no injerir, obstaculizar o impedir esta expresión democrática o como lo explica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre protesta del año 2019, "[e]l interés social imperativo del que se reviste el derecho a participar en manifestaciones públicas hace que exista una presunción general en favor de su ejercicio"8, es decir que, le corresponde al Estado y a sus autoridades promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación".*

*"es preciso señalar que el ejercicio de nuestro derecho fundamental a la oposición política, de las facultades constitucionales otorgadas por la Constitución y el cumplimiento de los deberes legales asignados en nuestra calidad de servidores públicos no pueden entenderse como una forma de persecución contra quienes profesan ideas diferentes a las defendidas por los suscritos, por el contrario, son expresión del ejercicio democrático de prerrogativas y deberes reconocidos legal y constitucionalmente. Sobre este punto, es necesario resaltar que la accionante no soportó su dicho, y la sola afirmación acerca de la ocurrencia de las conductas endilgadas no puede ser considerada como un elemento de prueba sobre la comisión de actos de persecución política de nuestra parte, por lo cual, le corresponde la accionante acreditar sus aseveraciones, de acuerdo con una valoración fáctica racional".*

Los accionados **GUSTAVO PETRO URREGO** y **GUSTAVO BOLÍVAR**, fueron notificados en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

Los accionados Congresistas del **PARTIDO COMUNES**, fueron notificados en debida forma y en el término concedido guardaron silencio.

La vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su pronunciamiento hizo referencia a:

*"En este acápite la Fiscalía (A) informará al despacho sobre la existencia de otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, (B) realizará una breve aclaración sobre el pronunciamiento que hará como tercero interesado, (C) demostrará que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva porque en esta acción no existe una vinculación material y funcional entre los hechos que originan la acción de tutela y las obligaciones constitucionales y legales de la Entidad. También se argumentará que (D) en este caso no existen razones que permitan concluir que la Fiscalía General de la Nación ha violado o amenazado los derechos fundamentales del accionante y por tanto no se deben proferir órdenes de amparo que comprometan a la entidad".*

*"De la lectura de la presente acción de tutela se advierte que su contenido es idéntico al de otra solicitud de amparo que fue interpuesta por un ciudadano diferente y que se encuentra en trámite ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá".*

*"En consecuencia, en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, informamos los datos de dichos procesos, para efectos de que se analice la posibilidad de ordenar su acumulación:*

*Proceso N.º 2021-00249*

*Juez de conocimiento: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.*

*Accionante: LUIS GABRIEL CARRILLO NAVAS.*

*Accionado: Comité del Paro, Gustavo Petro, María José Pizarro y otros*

*Vinculados: Fiscalía General de la Nación y otros.*

*Admisión: Auto de 25 de mayo de 2021.*

*Proceso N.º 2021-0243*

*Juez de conocimiento: JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO*

*Accionante: Henry Rojas Roberto.*

*Accionado: Comité del Paro, Gustavo Petro, Caracol TV y otros*

*Vinculados: Fiscalía General de la Nación y otros.*

*Admisión: Auto de 04 de junio de 2021.*

*"La vinculación de los terceros interesados en el resultado del proceso es un deber*

*del juez de tutela como parte de la integración del contradictorio. Con esta figura se busca garantizar que la parte interesada tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el desarrollo de la acción”.*

*“En el presente caso debe examinarse si se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por pasiva, condición que como lo ha señalado la Corte Constitucional, constituye un “[p]rincipio básico del derecho procesal por el cual se puede exigir la completa y correcta integración del contradictorio”.*

*“la legitimación en la causa por pasiva requiere “la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción” de manera que se dirija “en contra de quién ‘presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental’ (...)”8, dado que corresponde al titular de la obligación demandada. Aunque este requisito debe ser satisfecho por el accionante, se ha reconocido que compete al juez la obligación procesal de integrar en debida forma el contradictorio, en atención a la informalidad y agilidad del trámite de tutela”.*

*“De acuerdo con lo anterior, “la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.”*

*“En el presente caso, ocurre que no existe una vinculación material y funcional entre los hechos que originan la acción de tutela y la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, no resulta procedente realizar alguna orden dirigida a esta entidad para la protección de los derechos fundamentales de la accionante”.*

*“En efecto, al valorar los hechos en los que se sustenta la acción, se observa que todos están relacionados con las protestas sociales presentadas desde el 28 de abril en el país y la presunta promoción de la protesta por parte de políticos y medios de comunicación. Estas situaciones, en modo alguno, hacen referencia a hechos imputables a la FGN. En consecuencia, la totalidad de las pretensiones de la accionante tienen que ver con asuntos propios del Comité del Paro, y del Gobierno Nacional”.*

*“Lo anterior, excluye de manera evidente, el vínculo material de la FGN con la presente acción”.*

*“Tampoco existe vínculo funcional, toda vez que las atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación no guardan relación con los hechos que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante”.*

*“En el marco de las competencias funcionales de la entidad y teniendo en cuenta la situación fáctica en la que se fundamenta la presente acción de tutela, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no ha participado en ninguno de los hechos que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales del accionante”.*

*“Se colige de lo anterior, que la vinculación de la FGN en la presente acción resulta improcedente por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, la Fiscalía General de la Nación debe ser desvinculada del presente proceso”.*

La vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su contestación indicó:

*“La Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su función de guardián y promotor de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, acompaña las movilizaciones sociales en pro de garantizar al ejercicio legítimo del derecho a la manifestación pacífica, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política. Esta protección de los derechos de la ciudadanía que se manifiesta se efectúa en tres (3) momentos: antes, durante y después de la movilización pacífica, de manera que se permita transformar el conflicto social subyacente a través del diálogo social sostenido y con la concurrencia de las entidades en cada etapa y en la materia que responda a las causas del conflicto o de los conflictos identificados y priorizados”.*

*“Es así que, para materializar el derecho que tiene la ciudadanía de manifestar y gozar de la protección por parte de los organismos del estado, en este caso, por*

*parte del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación en conjunto con la Defensoría del Pueblo expidieron la Guía de acompañamiento a las movilizaciones ciudadanas: Alcance de intervención del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación - Defensoría del Pueblo, documento que tiene como propósito tratar de manera general los aspectos básicos relacionados con el derecho a la protesta pacífica, el principio del uso de la fuerza y el acompañamiento y la asesoría jurídica que ofrecen tanto la Procuraduría General de la Nación como la Defensoría del Pueblo en las fases previas, durante y posterior a las manifestaciones y protestas”.*

*“la Procuraduría General de la Nación conjuntamente con la Policía Nacional expidieron el PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN EN CASOS DE CAPTURAS Y TRASLADO DE PERSONAS, DURANTE EL DESARROLLO DEL CUALQUIER MITÍN, REUNIÓN O ACTO DE PROTESTAS”.*

*“Estos instrumentos se encuentran vigentes y están siendo aplicados directamente por el Ministerio Público de manera directa, garantizando de esta manera la presencia de la entidad en lugar y tiempo exacto de las movilizaciones”.*

*“La Procuraduría General de la Nación hace presencia en todos los Puestos de Mando Unificado (PMU) instalados en el territorio nacional para la vigilancia y seguimiento como ente de control al desarrollo de las movilizaciones y a la garantía de los derechos de los ciudadanos”.*

*“El PMU de la PGN está liderado por el Viceprocurador General, y conformado por procuradores provinciales, regionales, distritales y delegados, quienes hacen seguimiento en tiempo real a la situación que se presente en las diferentes ciudades, con la capacidad de reacción inmediata para acompañar, en sitio, en el momento que se advierta vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

*“Para ello, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Entidad ha acompañado la recolección de pruebas, entre ellas la visita a los expedientes disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y otras denuncias, en las cuales se constituyeron agencias especiales del Ministerio Público que adelantan el seguimiento a las actuaciones penales en representación de los intereses de la sociedad y las garantías del debido proceso”.*

*“En este sentido y reconociendo siempre el ejercicio de la protesta social y el reclamo por un Estado garante de derechos, que combata todas las violencias, y amplíe el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución del 1991; con corte a 1 de junio se adelantan 154 acciones disciplinarias que buscan la garantía de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos (quienes protestan y quienes deciden no hacerlo). Así como el esclarecimiento de los hechos que involucran violaciones a los derechos humanos”.*

*“Respecto de estas la Procuraduría ha dispuesto medidas para recaudar información sobre los hechos con funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, quienes han acompañado la recolección de pruebas, entre ellas la visita a los expedientes disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Justicia Penal Militar y otras denuncias, en las cuales se constituyeron agencias especiales del Ministerio Público que adelantan el seguimiento a las actuaciones penales en representación de los intereses de la sociedad y las garantías del debido proceso”.*

*“Su señoría, considero importante informarle que se han presentado varias tutelas con idénticos hechos y pretensiones, aunque con diferentes accionantes y accionados”.*

La vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en su contestación relacionó:

*“La Honorable Corte Constitucional ha señalado que “4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional”.*

*“Es importante señalar que por parte del señor Presidente de la República ni del*

señor Ministro de Defensa Nacional se han impartido instrucciones relacionadas con la prohibición al derecho fundamental a la protesta y participación ciudadana, a la libertad de expresión, reunión y circulación”.

“Tanto así que es un hecho notorio que las asociaciones y ciudadanos en general vienen realizando marchas pacíficas en las cuales **han contado con el acompañamiento** de la Policía Nacional, personerías, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Veedurías, sin que se hayan generado situaciones de violencia o enfrentamiento entre los participantes”.

“Lamentablemente dentro de las marchas pacíficas se han venido presentando vías de hecho por parte de manifestantes que vienen generando graves daños y afectaciones a bienes privados y públicos, infraestructura, servicios públicos, afectación al mínimo vital de los ciudadanos, a su libre circulación y afectación a la economía del país”.

“Todas estas afectaciones a llevado a la necesidad del uso de la Fuerza Legítima para garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica”.

“El orden público es un asunto de interés general que se define como la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental<sup>2</sup>, por lo cual su mantenimiento es una función estatal o pública que debe garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas., cuya gestión material o concreta se realiza por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), a través de la actividad de la Policía”.

“Dentro de las protestas pacíficas que se vienen realizando, a la fecha se viene ejecutando situaciones de terrorismo urbano el cual afecta ostensiblemente a la población civil en sus vidas y bienes. En una primera fase de vandalismo que azoto las ciudades en diferentes puntos se quemaron oficinas públicas, bancos, destrucción del sistema de transporte, saqueo de locales comerciales entre otros”.

“se colige que el ejercicio de los derechos objeto de estudio dentro de este acápite, al tener como escenario primigenio el espacio público, incide en las garantías constitucionales de otros ciudadanos, así las cosas, la protección del mismo no puede desencadenar un desequilibrio irrazonable frente a los derechos de terceros, la seguridad ciudadana y el orden público, ni puede desde ninguna perspectiva significar un bloqueo absoluto a la vida en sociedad”.

“Ahora bien, es importante señalar que quienes participan de las marchas en el ejercicio del derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, deben ejercerlo cumpliendo los deberes mínimos de convivencia, consagrados en la carta magna, así: **CAPITULO V. “DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES”** previsto en la Constitución Nacional”.

“En virtud de lo anterior se concluye que el derecho de reunión y manifestación es de doble vía, como quiera que quienes son los titulares en las marchas deben **respetar y propender por qué sus garantías superiores no vayan en contraposición del interés general y de los fines del Estado Social de derecho**, los cuales son la razón de la Policía Nacional de Colombia, institución que deberá garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los no marchantes y la comunidad en general, la institucionalidad, gobernabilidad y la estabilidad de la nación desde el aseguramiento de la convivencia y la vigencia de un orden justo”.

“La Policía Nacional garantiza la manifestación pública y pacífica, pero cuando se generan quebrantos a los derechos de las personas que no participan en la actividad, surge la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios, para el apoyo en el manejo y control de multitudes, con personal capacitado que permite restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de Colombia”.

“Tal y como se ha señalado en este escrito la función primordial de la Policía Nacional es mantener “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, por lo tanto su obligación constitucional no opera solo frente a los participantes en las movilizaciones, sino también frente a todos aquellos ciudadanos que se ven afectados en su vida, bienes y tranquilidad con las manifestaciones no pacíficas que se han observado a raíz de las convocatorias a las marchas”.

“Los mismos ciudadanos abrumados por la violencia contra los miembros de la

*Fuerza Pública buscan protegerlos, estas marchas han causado lesiones y muerte dentro del personal de la Policía Nacional”.*

*”Todos estos ciudadanos igualmente cuentan con Derechos que deben ser protegidos por la Policía Nacional, derecho a la vida, a la tranquilidad, al patrimonio, al trabajo, a la educación, a la libre circulación, a la salud, inviolabilidad del domicilio entre otros”.*

*”Es de tener en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública no quedan excluidos de las mínimas garantías reconocidas por la Constitución nacional ni del respeto de sus derechos humanos que son inherentes a toda persona por el solo hecho de su existencia y por lo mismo irrenunciables”.*

La vinculada **POLICÍA NACIONAL** en su respuesta allegó copia de los documentos en los cuales se le da instrucción al personal policial sobre el **USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**, el **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY** y demás disposiciones para la intervención policial en las jornadas de manifestación nacional, así:

Memorando No. 011902 del 11 de mayo de 2021, ABC No. 5 Actuación Policial para el Traslado y Captura de Personas, Acta 14 SEGEN – APROJ – 2.25 del 08 de mayo de 2021, Acta 15 SEGEN – APROJ – 2.25 del 10 de mayo de 2021, Acta 17 SEGEN – APROJ – 2.25 del 12 de mayo de 2021, Acta 18 SEGEN – APROJ – 2.25 del 14 de mayo de 2021, Acta 18 SEGEN – APROJ – 2.25 del 14 de mayo de 2021, Acta 21 SEGEN – APROJ – 2.25 del 19 de mayo de 2021, Acta 21 SEGEN – APROJ – 2.25 del 19 de mayo de 2021, Acta 22 SEGEN – APROJ – 2.25 del 20 de mayo de 2021, Acta 24 SEGEN – APROJ – 2.25 del 25 de mayo de 2021, Acta 26 SEGEN – APROJ – 2.25 del 31 de mayo de 2021, Acta 172 – DEVAL – ESMAD8 – 2.25 del 26 de abril de 2021, Acta 178 – DEVAL – ESMAD8 – 2.40 del 01 de mayo de 2021, Acta 1792 – DEVAL – ESMAD8 – 2.40 del 02 de mayo de 2021, Acta – 064 – ARDEH – DERHU – 2.25 del 22 de abril de 2021, Acta 03 SEGEN – APROJ – 2.25 del 18 de febrero de 2021, Acta 06 SEGEN – APROJ – 2.25 del 14 de abril de 2021, Acta 08 SEGEN – APROJ – 2.25 del 22 de abril de 2021, Acta 040 COAGE – ASECO – 2.25 del 26 de abril de 2021, Acta 045 COAGE – ASECO – 2.25 del 2 de mayo de 2021, Acta 046 COAGE – ASECO – 2.25 del 3 de mayo de 2021, Acta 11 SEGEN – APROJ – 2.25 del 05 de mayo de 2021, Acta 049 COAGE – ASECO – 2.25 del 6 de mayo de 2021, Acta 13 SEGEN – APROJ – 2.25 del 07 de mayo de 2021, D.O.T. No. 005 / DIPON – DISEC – 23.2 del 01 de marzo de 2021, Decreto 003 MININTERIOR del 5 de enero de 2021, GS-2021-014481-DISEC – ASJUR – 1-10 del 27 de abril de 2021, GS-2021-017415-DIPON SEGEN – 10-1 del 30 de abril de 2021, GS-2021-021770 - SEGEN – ARJUR - 15-1 del 09 de junio de 2021, Orden de Servicios No. 056 / MECAL – PLANE – 38.9 del 20 de abril de 2021, Protocolo Conjunto Firmado Procuraduría y Policía Nacional del 23 de octubre de 2020, Resolución No. 481 Defensoría del Pueblo del 13 de abril de 2021, Resolución No. 01681 del 28 de mayo de 2021 Policía Nacional, Resolución No. 01682 del 28 de mayo de 2021 Policía Nacional, Resolución No. 01716 del 31 de mayo de 2021 Policía Nacional, S-2020-026391 - DIPON – DISEC – 1.10 del 29 de diciembre de 2020, S-2021-000356 - DIPON – OFPLA – 29.27 del 07 de enero de 2021.

La vinculada **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en su contestación hizo alusión:

*”De entrada, nos oponemos a la prosperidad de la pretensión toda vez que, en el presente trámite se materializa la falta de legitimación por pasiva sustancial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 el cual establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales, en igual sentido con el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, las funciones de MinTIC están orientadas a la consecución de los objetivos de que trata la ley 1978 de 2019 los cuales, en general, se encausan a promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector, así como impulsar su desarrollo y fortalecimiento”.*

*"No se **demostró la inminencia de un perjuicio irremediable** para el tutelante, lo anterior teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará de tal cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constate que el daño es cierto e inminente" y en el caso concreto no se ven lesionados los derechos presuntamente involucrados".*

*"Así mismo es procedente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela en casos en donde la acción procedente es la acción popular".*

*"En conclusión, uno de los presupuestos para la interposición de la acción de tutela es que el accionante acredite una afectación a uno de sus derechos fundamentales por cuanto la acción de tutela es de carácter subjetivo, por lo que en el presente caso no se cumple con dicho requisito y por ende no está llamada a prosperar".*

La vinculada **MINISTERIO DEL INTERIOR** fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del **derecho a la vida**, así:

*"(...) El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.*

*"Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal (...)"*.

En lo concerniente al **derecho a la integridad física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

*"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos".*

*"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos".*

*"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza*

*concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real”.*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.*

*La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (…)*”.

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

*“(…) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (…)*”.

En lo atinente al **derecho a la intimidad**, la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2018, indicó lo siguiente:

*“Ha establecido la Corte que el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. Esta Corporación ha expuesto que el respeto del derecho a la intimidad espacial está mediada por el reconocimiento de tres tipos de lugares en donde ésta se manifiesta de forma diferenciada. De conformidad con la sentencia T-407 de 2012, la garantía del derecho a la privacidad depende en gran parte del lugar donde tienen lugar las acciones humanas. Desde esa perspectiva existen “espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio”.*

Con relación al **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-595 de 2017, así:

*"(...) El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico (...)"*

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental "protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial (...)"*

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

*"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)"*

*"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)"*

*"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)"*

En lo atinente al **derecho a la libertad de conciencia**, la Corte Constitucional en Sentencia T-575 de 2016, señaló:

*"La Corte ha señalado que la libertad de conciencia constituye la base de la libertad religiosa y de culto. Esto, bajo el entendido que la libertad de conciencia confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así"*

como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta”.

*“El artículo 18 de la Constitución prescribe que se garantiza la libertad de conciencia, consagrando una absoluta inmunidad frente a cualquier intento de molestar a las personas por razón de sus convicciones o creencias; además, establece una prohibición de exigir la revelación de las convicciones que pretendan mantenerse en el ámbito íntimo del individuo o de imponer una actuación en contra de la propia conciencia”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2020 con relación al **derecho a la libertad de culto** señaló:

*“La libertad de religión ampara la posibilidad de adoptar un sistema de dogmas ordinariamente derivado de la creencia en un dios o una idea trascendente, la libertad de cultos protege la expresión externa de ese sistema de creencias asegurando, por ejemplo, la realización de actos como la oración o la adopción de determinadas vestimentas”.*

*“La práctica decisonal de este Tribunal evidencia la importancia de diferenciar la libertad religiosa y la libertad de cultos. En efecto al tiempo que la libertad de religión ampara la posibilidad de adoptar un sistema de dogmas ordinariamente derivado de la creencia en un dios o una idea trascendente, la libertad de cultos protege la expresión externa de ese sistema de creencias asegurando, por ejemplo, la realización de actos como la oración o la adopción de determinadas vestimentas. La importancia de esta distinción se destaca cuando se considera que el ejercicio de la libertad religiosa, al menos prima facie, no implica comportamientos que interfieran materialmente los derechos de otros o afecten la búsqueda de intereses públicos. Por el contrario, el ejercicio de la libertad de cultos puede derivar en tensiones con conductas amparadas por otros derechos o libertades, así como limitar el ejercicio de competencias a cargo de las autoridades”.*

En relación con el **derecho a la libertad de ideología**, la Corte Constitucional en Sentencia SU-108 de 2016, indicó:

*“En la sentencia **T-409 de 1992**, la Corte Constitucional determinó que la libertad de conciencia consistente en “la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo”. Reconoce que las convicciones e ideologías son el producto de la formación social, moral, académica y dado el caso, religiosa, que condiciona a cada individuo, en cuanto le impone modelos de comportamiento en la sociedad a la que pertenece. La garantía de esa libertad implica que ese sistema de valores no puede ser invadido ni modificado por acción del Estado. En la misma línea, en la sentencia **T-547 de 1993**, se define esa libertad como “la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.” En la sentencia **C-616 de 1997**, se estableció que la libertad de conciencia debía entenderse como “el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de conciencia moral”.*

En lo concerniente al **derecho a no ser sometido a tratos crueles**, la Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2011, enunció:

*“A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos, trabando en este caso un conflicto entre la dimensión sustancialmente objetiva del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos subjetivos de las víctimas efectivamente vulnerados, a la libertad y la seguridad personales, a la propia personalidad jurídica, a la protección de la ley, a la no privación arbitraria de la libertad, al no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en fin, a la dignidad humana de la persona desaparecida y también de su familia. Un conflicto en el que deben prevalecer los últimos derechos, por la alteración que se produce en las reglas de la ponderación, para favorecer éstos últimos sobre los*

*intereses estrictamente individuales del autor del delito, al producirse una violación de derechos humanos frente a la cual el Estado debe contar con el tiempo que resulte necesario para procurar decididamente, administrar justicia, perseguir, investigar y juzgar a los responsables y ver por la protección y reparación integral de las víctimas”.*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*“(...) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto

de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**, identificada con la C.C. No. **35.501.349**, contra el **COMITÉ DE PARO 2021**, los congresistas **GUSTAVO PETRO URREGO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA CASTRO**, los miembros del partido **COMUNES FARC, CARACOL TELEVISIÓN** y **CARACOL NOTICIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 091 del 21 de junio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH